



AUTO No.

“Por el cual se archiva una queja”

QUEJA 4 DE 2019

LA ASESORA DEL EQUIPO DE ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 00404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana No. D 956 de 2021-, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que el 23 de marzo de 2018, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá recibió comunicado de aviso de aprovechamiento forestal radicada con el No. 009422 del 23 de marzo de 2018, en la cual se manifestó:

“CANDELARIA RODRÍGUEZ JARAMILLO, mayor de edad y domiciliado (sic) en la ciudad de Medellín, obrando en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., quien fusiono (sic) por absorción mediante Escritura Pública N° 1528 del 3 de septiembre de 2012 de la Notaría 1ª de Itagüí, a la sociedad INVERSIONES CONCONCRETO S.A., quien figura como el titular de la plantación de Eucaliptos con registro N° 0811042681-8-5-423, mediante el presente escrito, y aunque la autoridad competente en el caso de la referencia es el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es importante para la sociedad que represento informar a la entidad que a partir del lunes 26 de marzo de 2018 se dará inicio al aprovechamiento forestal de la plantación, la cual consistirá en una tala rasa debido a que los individuos arbóreos presentan en su mayoría Gonipteris platensis, adicionalmente, es preciso indicar que antes de iniciar la actividad, la sociedad tuvo en cuenta las indicaciones dadas mediante comunicación oficial despachada No. 1601-007351 del 23 de julio de 2008, consistente en conservar y proteger las áreas de retiro de las quebradas La Loma 1 y Yerbabuena y las zonas de inestabilidad de manejo especial, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Medellín, para lo cual realizó cerramiento en serán como barrera visual para evitar afectaciones a los recursos suelo, flora, fauna y agua de estas áreas.

Así mismo para evitar afectaciones al recurso fauna, contrató los servicios de la firma CVG Servicios Ambientales para el estudio de Ahuyentamiento de Fauna, el cual inicio (sic) el día 20 de marzo de 2018.

Por otro lado, como compromiso con la comunidad asentada en el área de influencia del lote, se destinó a una profesional social para recibir las PQRS que presenten durante el tiempo que dure la actividad de tala rasa”. (...)



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00
Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

2. Que a través de la ficha de actuación técnica del 10 de abril de 2018, se solicitó realizar visita técnica a la calle 16 No. 27 – 12, vía Las Palmas del municipio de Medellín, con el fin de verificar que no se hubieran generado afectaciones ambientales a los recursos de agua y suelo durante la ejecución de dicho aprovechamiento forestal.
3. Que en virtud de la ficha técnica anteriormente mencionada, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental de esta Entidad, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la competencia territorial establecida por el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, en armonía con los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se desplazó el 24 de noviembre de 2018, a la dirección indicada, con el fin de evaluar la ejecución del aprovechamiento forestal, elaborando el Informe Técnico No. 008825 del 20 de diciembre de 2018, del cual se extraen algunos apartes:

“3. CONCLUSIONES

Mediante ficha de actuación técnica del 9 de abril de 2018 se solicita por parte de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental de la Entidad que se verifique que no se hayan realizado afectaciones a los recursos agua y flora con la ejecución de la tala rasa de la plantación forestal con registro 0811042681-8-5-423 lote Las Palmas.

Una vez realizada visita técnica el día (sic) 23 de noviembre del 2018 para atender la solicitud generada en la ficha de actuación técnica del 9 de abril de 2018 y evaluar si se han generado afectaciones ambientales derivadas por el aprovechamiento forestal de la Plantación de Eucalyptus spp se concluye acerca de las (sic)

(sic) afectaciones derivadas del aprovechamiento forestal de la plantación de eucaliptos sobre los recursos suelo y agua, puede decirse que son las propias de este tipo de actividad, las cuales siempre se presentan de manera inevitable (sic) aunque se apliquen las medidas y buenas practicas ambientales requeridas, por tanto (sic) se concluye que las afectaciones ambientales no exceden las propias de este tipo de acciones.

Además, no se evidencias (sic) procesos erosivos, ni cárcavas en el suelo. Los individuos arbóreos no presentan afectaciones de tipo estructural que pudiesen ser originadas por las actividades de aprovechamiento forestal.

4. RECOMENDACIONES

De acuerdo con los antecedentes, aspectos encontrados en campo y las conclusiones contenidas en este informe técnico, se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica Ambiental:

- *Informar al Usuario que las afectaciones ambientales a los recursos suelo, agua y flora, generadas por el aprovechamiento forestal de la plantación de Eucalyptus spp. Se consideran*

las propias de esta actividad por lo que no puede afirmarse que se haya efectuado daño ambiental.

- *Informar al Usuario que para efectos de desarrollo urbanístico que pretende realizarse en el sitio sería recomendable que se consultara con la Secretaría de Planeación del municipio de Medellín, entidad encargada de la definición de los retiros obligatorios y las zonas de protección (sic) las restricciones existentes según el Plan de Ordenamiento Territorial vigente del municipio de Medellín, acuerdo 048 de 2014.*
 - *Informar a la Secretaria (sic) de Planeación del municipio de Medellín acerca del presente informe técnico y la evaluación realizada”.*
4. Que dicha comunicación fue ingresada posteriormente en el Sistema de Información Metropolitano de la Entidad, el 3 de enero de 2019, con radicado No. 000182, dándose apertura a la queja No. 4 de 2019.
 5. Que mediante la comunicación oficial despachada con radicado No. 010049 del 2 de mayo de 2019, se puso en conocimiento del Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Medellín, lo evidenciado en el Informe Técnico No. 008825 del 20 de diciembre de 2018, con el fin que se tomaran las medidas a que hubiera lugar conforme a su competencia de acuerdo a lo reportado.
 6. Que por medio de la comunicación oficial despachada con radicado No. 006331 del 28 de abril de 2020, se solicitó al Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Medellín, informar a la Entidad las medidas adoptadas desde su despacho con relación a la situación que se puso en su conocimiento, con el fin de dar trámite y seguimiento a la queja en mención.
 7. Que en respuesta a los oficios anteriormente referenciados, emitidos al Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Medellín, el mismo dio respuesta mediante la comunicación oficial recibida con radicado No. 015204 del 18 de junio de 2020, en el que se expresó:

“Le estamos enviando copia de la respuesta a la comunicación enviada por el Área Metropolitana del Valle de Aburra (sic) con numero (sic) de radicado 201910157952 y radicado de salida número 201930193233, del 14 de junio de 2019, donde se le informa de lo realizado por ese Departamento Administrativo”.
 8. Que a través de la comunicación oficial despachada con radicado No. 014335 del 23 de septiembre de 2020, se informó al Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Medellín, que después de revisada la comunicación recibida con radicado No. 015204 del 18 de junio de 2020, se verificó que con la misma no se adjuntaron los anexos a los cuales hicieron referencia, por lo cual, se les solicitó que reenviaran la



información completa o que se precisara bajo que radicado habían ingresado los anexos al expediente de la queja.

9. Que en virtud de la comunicación anterior, el Departamento Administrativo de Planeación dio respuesta a la Entidad, mediante la comunicación oficial recibida con radicado No. 029253 del 28 de octubre de 2020, en la que se manifestó:

“En principio es bueno aclarar la respuesta dada en relación con la solicitud radicado 201910157952 del 7 de mayo de 2019 en donde en el numeral 3 conclusiones, de la misma solicitud se dice en uno de sus apartes:

“...Las afectaciones derivadas del aprovechamiento forestal de la plantación de eucaliptos sobre los recursos suelo y agua, puede decirse que son las propias de este tipo de actividad. Las cuales siempre se presenta de manera inevitable, aunque se apliquen las medidas y buenas prácticas ambientales requeridas, por lo tanto, se concluye que las afectaciones ambientales no exceden las propias de este tipo de acciones”

Esto llevó a considerar la solicitud como informativa, ya que como la conclusión misma lo expresa, no hay afectaciones a considerar, más allá de las propias de este tipo de acciones, por lo tanto, no era necesario emprender ningún tipo de acciones.

Ahora, de acuerdo a su solicitud y en vista de que según lo que expresa no se adjuntaron los anexos enunciados en radicado de salida Nro. 201930193233, le estamos reenviando copia de la respuesta a la comunicación enviada por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá con dicho número de salida, donde se le informó a la Dra. María del Pilar Restrepo Mesa y de acuerdo a lo descrito en el informe técnico presentado de lo realizado por ese Departamento Administrativo”.

10. Que en la comunicación relacionada en el numeral anterior el Departamento Administrativo de Planeación, anexó el documento con radicado de salida de la Alcaldía de Medellín No. 201930193233 del 14 de junio de 2019, en el cual se informaba:

“En respuesta a su comunicación y después de revisar la información suministrada la archivamos y la clasificamos como informativa”.

11. Que en virtud de lo expuesto y en concordancia con los principios orientadores de la administración pública, artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, especialmente el de celeridad, principio en virtud del cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y suprimirán los trámites innecesarios, es viable jurídicamente, el archivo de la queja No. 4 de 2019, que contiene el trámite ambiental descrito en el presente acto administrativo, toda vez que se pudo verificar por parte del personal técnico de la Entidad, en la visita de monitoreo realizada al lugar del aprovechamiento forestal, que no se causó afectación ambiental alguna más allá de las propias e inevitables que conllevan dicha acción.

12. Que de acuerdo con el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), aplicable en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 “(...) *El expediente de cada proceso concluido se archivará*”.
13. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
14. Que la Ley 99 de 1993, artículo 31, numerales 11 y 12, le otorga a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Archivar las diligencias relacionadas con la **queja No. 4 de 2019**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 4º. Comunicar el presente acto administrativo al Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Medellín para los fines pertinentes.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora **Candelaria Rodríguez Jaramillo**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Constructora Concreto S.A., o a quien ésta haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución Metropolitana N° D. 2854 del 23 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental".

Artículo 7°. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" so pena de ser rechazado.

Parágrafo: Se advierte que esta entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ejusdem podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma2]



JESICA NATALIA CARDONA
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 23/09/2021

María Cecilia Posada Marín
Abogada contratista/Revisó

Con copia: Queja No. 4 de 2019

Código SIM: Trámites:
1263534.